



RESOLUCIÓN N° 420-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 14 de mayo de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **DANIEL ALFONSO BERMÚDEZ MOGNI** contra la Resolución N° 1061-2018/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2018 recaída en el Expediente N° 523-2018/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto de un área de 10 000,00 m² ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, en adelante "el predio"; y.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151 (en adelante "la Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N°. 1061-2018/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2018 (en adelante "la Resolución") se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por **DANIEL ALFONSO BERMÚDEZ MOGNI y MANUEL VICENTE CAMINO IVANISSEVICH** respecto de "el predio" que se encuentra inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° 11009758 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, por cuanto se observa en el asiento D00016 una inscripción de una medida cautelar de no innovar con anotación de demanda el cual tiene como finalidad, que se mantenga la situación existente al momento de la admisión de la demanda, motivo por el cual esta Superintendencia no puede realizar ningún acto de disposición mientras esta se encuentre vigente.



4. Que, mediante escrito presentado el 4 de enero de 2019 (S.I. N.º 00336-2019) (fojas 206 al 224) Rafael Paolo Alarcón Péndola, quien se presenta como abogado de Daniel Alfonso Bermúdez Mogni (en adelante “el administrado”), interpone el recurso de reconsideración contra de “la Resolución”, solicitando se declare procedente la solicitud de venta directa.

5. Que, mediante Oficio N° 519-2019/SBN-DGPE-SDDI del 19 de febrero de 2019, (en adelante “el Oficio”) se indicó que el recurso no había sido suscrito por “el administrado” así como tampoco corre en autos que haya sido nombrado como su abogado o representante; por lo que, resulta necesario que el recurso de reconsideración sea autorizado por “el administrado” o presente carta poder simple suscrita por este donde lo nombre como su representante para la tramitación del presente procedimiento administrativo (fojas 225), otorgándole un plazo de 10 días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil) computados a partir del día siguiente de la notificación de “el oficio”, para que subsane las observaciones advertidas.

6. Que, “el Oficio” fue notificado el 20 de febrero de 2019 (fojas 225), por lo que el plazo para la subsanación de las observaciones formuladas por esta subdirección venció el 7 de marzo de 2019. Siendo que, con escrito presentado el 7 de marzo de 2019, (S.I. N° 07327-2019) “el administrado” designado como su representante legal a Rafael Paolo Alarcón.

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217º del del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) cuerpo normativo vigente a la fecha de la interposición del recurso¹.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

8. Que, tal como consta en el Acta de Notificación (fojas 205) “la Resolución” ha sido notificada el 11 de diciembre de 2018 en la dirección señalada en la solicitud de venta directa (fojas 3 y 4), siendo recibida por Samuel Silva Guevara, quien indicó ser personal de seguridad, identificado con D.N.I N° 10484091; motivo por el cual se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 y 21.5 del artículo 21 del “TUO de la LPAG”². En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 4 de enero de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

9. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre

¹ Derogado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



RESOLUCIÓN N° 420-2019/SBN-DGPE-SDDI

un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”³.



10. Que, en el caso en concreto, “el administrativo” adjunta a su recurso de Reconsideración los documentos siguientes: i) copia del estado procesal del expediente N° 05104-2010-0-3102-JR-CI-01 (fojas 214) en donde se indica que se encuentra para resolver, ii) copia del comprobante de pago por denuncia policial del 17 de julio de 2017 y acta de diligencia /fojas 216-218); iii) acta de recuperación extrajudicial de predio estatal del 14 de julio de 2017 (217 al 219), fotografías (221 al 223) y un CD (fojas 224).

11. Que de la revisión de los documentos citados se concluye lo siguiente:

11.1. Respecto a la copia del reporte del expediente N° 05104-2010-0-3102-JR-CI-01, si bien éste no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, confirma la existencia del proceso judicial en el cual se dictó la medida cautelar de no innovar, anotada en el asiento D00016 de la mencionada Partida Registral N°11009758, que se encuentra vigente, y que dio sustento para declarar improcedente de la solicitud de venta directa. En ese sentido no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.



11.2. En relación al comprobante de pago por denuncia policial, el acta de recuperación extrajudicial del 14 de julio de 2017, las tres fotografías y un CD donde se muestran dos videos, es preciso indicar que si bien tampoco dicha documentación obraba en el expediente al momento de emitirse “la Resolución”; no tiene relación con la medida cautelar de no innovar que la sustenta; siendo, por tanto documentación que no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

12. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el recurso interpuesto no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 538-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de mayo del 2019 ; y el Informe de Brigada N° 516-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de mayo del 2019.

³ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.





SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **DANIEL ALFONSO BERMÚDEZ MOGNI**, contra la Resolución N° 1061-2018/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES